

- 3.17. Departamento/Estado/Provincia de residencia.
- 3.18. Ciudad de residencia (para residencia en Colombia).
- 3.19. País de procedencia.
- 3.20. Departamento/Estado/Provincia de procedencia
- 3.21. Ciudad de procedencia (para procedencia de Colombia).
- 3.22. País de destino.
- 3.23. Departamento/Estado/Provincia de destino.
- 3.24. Ciudad de destino (para destino en Colombia).
- 3.25. Fecha de entrada (Check-in).
- 3.26. Fecha de salida (Check-out).
- 3.27. Número de acompañantes.
4. Datos de los acompañantes: se debe diligenciar un registro por persona/acompañante.
5. Características del viaje de llegada y estancia.
 - 5.1. Tipo de acomodación.
 - 5.2. Tarifa día de ingreso.
 - 5.3. Número total de noches.
 - 5.4. Medio de pago.
 - 5.5. Medio de reserva.

La información de las Tarjetas de Registro Hotelero deberá ser conservada por un término mínimo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de salida (Check-out) de cada uno de los huéspedes.

Parágrafo 1°. Los establecimientos de alojamiento y hospedaje de que trata el presente artículo deberán adoptar procedimientos para solicitar, a más tardar en el momento de la recolección de sus datos, la autorización del titular para el tratamiento de los mismos e informarle los datos personales que serán recolectados, así como todas las finalidades específicas del tratamiento para las cuales se obtiene el consentimiento, de conformidad con la Ley 1581 de 2012 y sus disposiciones reglamentarias.

Parágrafo 2°. La información contenida en los numerales 1 y 2 del presente artículo será diligenciada mensualmente por los establecimientos de alojamiento y hospedaje, excepto en los casos en los que el prestador requiera modificarlos.

Parágrafo 3°. La información contenida en los numerales 3, 4 y 5 del presente artículo será diligenciada al ingreso y salida de los huéspedes.

Parágrafo 4°. La información contenida en las Tarjetas de Registro Hotelero deberá ser registrada utilizando el sistema de información en línea que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo disponga para tal fin. Este registro será en línea y se realizará sobre todos los huéspedes, nacionales o extranjeros, que hagan uso de los servicios de alojamiento y hospedaje.

Parágrafo 5°. Los establecimientos de alojamiento y hospedaje que no puedan realizar el registro de la información de las Tarjetas de Registro Hotelero en línea, por carecer de acceso a canales de comunicación por su ubicación geográfica, deberán:

1. Llevar un registro digital de la información contemplada en el presente artículo.
2. Registrar la información vía internet, a más tardar el último día de cada mes, atendiendo las indicaciones técnicas dadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para tal efecto.

Parágrafo 6°. Las condiciones establecidas en el presente artículo se acogerán por los establecimientos prestadores del servicio de alojamiento y hospedaje, excluidos los establecimientos que prestan el servicio de alojamiento por horas, sin perjuicio de las obligaciones establecidas por la norma que regula los asuntos migratorios en el país, contenidas en el Decreto número 1067 de 2015.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 2.2.4.7.2 del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así:

Artículo 2.2.4.7.2 *Priorización en la implementación de las operaciones estadísticas*. El plan estadístico sectorial acordado entre el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y el DANE, mediante el cual se identifica la información estadística y sus requerimientos para facilitar el seguimiento y la evaluación de las políticas, planes y programas de Gobierno en materia de turismo, priorizará los distintos tipos de operaciones estadísticas: Censos, muestras y registros administrativos requeridos para el cumplimiento de lo establecido en la Ley 300 de 1996 -Ley General de Turismo, la Ley 1101 de 2006 y la Ley 1558 de 2012 y demás normas que reglamenten el tema.

Lo anterior complementará la oferta existente en el DANE en operaciones estadísticas sobre la temática turística: Muestra Mensual de Hoteles (MMH); Muestra Trimestral de Agencias de Viajes (MTAV) y Encuesta Anual de Servicios (EAS), así como las encuestas: Viajeros Internacionales por modo Aéreo (EVI) y Encuesta de Gasto Interno en Turismo (EGIT), entre otras.

Parágrafo. El Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) accederá al sistema de información de las Tarjetas de Registro Hotelero que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo determine para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.4.4.12.4 de este decreto, con el fin de generar la información estadística sobre visitas de nacionales y extranjeros.

Artículo 3°. *Vigencia y Derogatorias*. El presente decreto empezará a regir a los veinticuatro (24) meses siguientes a su publicación y modifica los artículos 2.2.4.4.12.4

y 2.2.4.7.2. del Decreto número 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 6 de diciembre de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo

María Claudia Lacouture Pinedo.

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2436 DE 2016

(noviembre 30)

por la cual se expiden disposiciones relacionadas con los artículos 2.2.1.10.2.1, 2.2.1.10.2.2, 2.2.1.10.2.3 del Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 210 de 2003, el numeral 28 del artículo 7° del Decreto 210 de 2003, adicionado por el Decreto 2785 de 2006 y modificado por el Decreto 1289 de 2015, el numeral 3 del artículo 59 de la Ley 489 de 1998 y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 2° del Decreto 210 de 2003 es función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formular la política en materia de desarrollo económico y social del país relacionada con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de bienes, servicios entre ellos el turismo y tecnología para la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio interno y el comercio exterior.

Que la Nota 2 del Capítulo 98 del Arancel de Aduanas, adoptado mediante el Decreto 4927 de 2011, estableció entre otros, que los gravámenes que se aplicarán a los vehículos completos o incompletos, de las partidas 9801 y 9802, que importen desarmados las industrias de fabricación o ensamble debidamente autorizadas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por la Entidad que este designe o que tengan celebrado contrato de fabricación o ensamble con el Gobierno nacional, se liquidarán por unidad producida o ensamblada dentro del depósito habilitado o en zona franca.

Que el Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, compiló y racionalizó las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector, entre ellos el Decreto 1118 de 1994 modificado por el Decreto 432 de 2004 el cual determinó el grado de incorporación de material nacional en el ensamble de motocicletas y creó el Porcentaje de Integración Nacional (PIN).

Que teniendo en cuenta que se requiere actualizar la información exigida en el formulario para la demostración de los Porcentajes de Integración Nacional (PIN), adoptado mediante la Resolución 1545 de 1998, se hace necesario derogar dicha resolución.

Que con el propósito de facilitar la aplicación del marco legal que regula el régimen de transformación o ensamble y de optimizar el control del cumplimiento de las obligaciones adquiridas por las ensambladoras de motocicletas autorizadas para operar bajo el citado régimen, se hace necesario contar con lineamientos precisos sobre los términos y condiciones de los documentos que presenten los usuarios para la demostración del cumplimiento del Porcentaje de Integración Nacional (PIN).

Que el proyecto de resolución fue publicado en la página web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 de 2011.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto establecer lineamientos para el control en el cumplimiento del Porcentaje de Integración Nacional (PIN), por parte de las empresas ensambladoras de motocicletas y motocarros de acuerdo con la definición de la presente resolución, autorizadas para operar bajo el régimen de transformación o ensamble.

Artículo 2°. *Definiciones*.

Material Productivo: De conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.1.10.2.3. del Decreto 1074 de 2015 se considera material productivo los componentes, las partes, las piezas y los insumos que se incorporen a las motocicletas y que forman parte física de las mismas cuando se encuentren ensambladas. Podrán formar parte de este material la pintura, calcomanías, lubricantes, aditivos, grasas, manuales, herramientas, y maleteros cuando estos se encuentren fijos a las motocicletas.

Material CKD: Se entiende por material CKD para efectos de la partida 98.01 del Arancel de Aduanas, las motocicletas que se importen desarmadas, de uno o más orígenes, siempre que cumplan, como mínimo con el siguiente grado de desensamble:

1. Las partes metálicas de carrocería deberán venir sin pintura. No obstante podrán venir con protección antioxidante o con base (primer).
2. Los chasis o bastidores podrán venir en una o en varias piezas, pero en todos los casos sin pintar. No obstante podrán venir con protección antioxidante o con base (primer).
3. El tren de propulsión desensamblado en los siguientes conjuntos.
 - a) Conjunto motor, incluyendo motor, embrague y freno trasero, en aquellos casos en que este forme parte del mismo conjunto;
 - b) Conjunto suspensión delantera y trasera;

- c) Conjunto frenos delanteros y traseros, con la excepción mencionada;
d) Ruedas y ejes delanteros y traseros.

CBU: Se entiende por CBU (por sus siglas en inglés Completely Built Up) para efectos de la partida 87.11 del Arancel de Aduanas, las motocicletas que se importen completamente armadas.

Motocarro: Para los efectos de esta resolución y de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 769 del 2002, la Resolución 2181 de 2009 del Ministerio de Transporte, motocarro es un vehículo automotor de tres ruedas con estabilidad propia con componentes mecánicos de motocicleta, para el transporte de personas o mercancías con capacidad útil hasta de 770 kilogramos, cuyos componentes incluyen el diferencial o elemento mecánico que permite que las ruedas traseras derecha e izquierda giren a revoluciones diferentes según este se encuentra tomando una curva hacia un lado o hacia el otro y, de igual forma, la caja de velocidades debe contar con velocidad de reversa. Los motocarros que cumplan con estas características, se clasificarán por las partidas arancelarias 87.03 (transporte de pasajeros) o 87.04 (transporte de mercancías).

En caso de que el vehículo automotor carezca de las características mencionadas anteriormente, serán clasificados por las siguientes partidas arancelarias: 87.11 o 98.01, según el caso.

Planilla A “Información para la Calificación de Motoparte”: Documento mediante el cual el ensamblador o el motopartista relaciona la información de la motoparte, así como las partes, piezas o insumos importados para la fabricación de la misma y el porcentaje del Valor Agregado Nacional (VAN).

– La motoparte debe contener descripción, número de identificación, subpartida arancelaria, precio de venta motoparte y precio motoparte.

– Las partes, piezas e insumos importados deben contener la descripción, subpartida arancelaria, valor CIF Unitario, valor CIF suministrado por la ensambladora.

Planilla B “Calificación de Motoparte Nacional”: Documento mediante el cual el ensamblador o el motopartista relaciona la descripción de la motoparte, número de motoparte, subpartida arancelaria y el porcentaje del Valor Agregado Nacional (VAN).

Valor Agregado Nacional (VAN): Es el porcentaje de participación de los insumos nacionales como de los importados y está definido mediante las siguientes fórmulas según el caso:

1. Cuando el motopartista realiza en su totalidad la adquisición de partes, piezas e insumos para la fabricación de la motoparte.

$$VAN = \left(1 - \frac{\sum \text{del valor CIF de partes, piezas e insumos Importados (SVCIF1)}}{\text{Precio de Venta de la Motoparte (PV)}} \right) \times 100$$

SVCIF1 = Sumatoria del valor CIF de las partes, piezas e insumos importados por el motopartista o un tercero para la fabricación de la motoparte en pesos colombianos.

PV = Precio de venta de la motoparte en pesos colombianos.

2. Cuando el motopartista fabrica la motoparte con partes, piezas e insumos suministrados por la ensambladora.

$$VAN = \left(1 - \frac{\left(\sum \text{del valor CIF de partes, piezas e insumos Importados (SVCIF1)} + \sum \text{del valor CIF de partes, piezas e insumos suministrados por la ensambladora (SVCIF2)} \right)}{\left(\text{Precio de venta de la motoparte (PV1)} + \sum \text{del valor CIF de partes, piezas e insumos suministrados por la ensambladora (SVCIF2)} \right) (PM)} \right) \times 100$$

SVCIF1 = Sumatoria del valor CIF de las partes, piezas e insumos importados por el motopartista o un tercero para la fabricación de la motoparte en pesos colombianos.

SVCIF2 = Sumatoria del valor CIF de las partes, piezas e insumos suministrados por la ensambladora para la fabricación de la motoparte en pesos colombianos.

PV1 = Precio de venta de la motoparte en pesos colombianos. No incluye el valor de las partes, piezas e insumos suministrados por la ensambladora para la fabricación de la motoparte.

PM = Precio de la motoparte en pesos colombianos que corresponde a la suma de PV1 y SVCIF2.

3. Cuando la motoparte es fabricada por la ensambladora o el acondicionamiento haya sido contratado con terceros, la metodología para el cálculo del Valor Agregado Nacional (VAN) será la establecida en el formato Detalle de Costos Unitarios de Material de Producción Interna (Integración Vertical), contenida en el Anexo II de la presente resolución.

Artículo 3°. *Cumplimiento del Porcentaje de Integración Nacional (PIN).* Las ensambladoras de motocicletas autorizadas para operar bajo el régimen de transformación o ensamble deberán cumplir con lo establecido en el artículo 2.2.1.10.2.2. del Decreto 1074 del 2015.

Artículo 4°. *Demostración del Porcentaje de Integración Nacional (PIN).* Para la demostración del Porcentaje de Integración Nacional (PIN) las ensambladoras deberán tener en cuenta el valor de las compras nacionales de material productivo que incorporen mínimo el 40% del Valor Agregado Nacional (VAN), debidamente soportado por la planilla B “Calificación de Motoparte Nacional”, calificada por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior de este Ministerio.

Artículo 5°. *Requisitos y Condiciones para la Presentación de las planillas A “Información para la Calificación de Motoparte Nacional” y B “Calificación de Motoparte Nacional”.*

Las planillas A y B deberán presentarse teniendo en cuenta lo siguiente:

– La solicitud de calificación de las planillas debe dirigirse al Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales.

– Las planillas deben ser presentadas en los formatos contenidos en el Anexo I de esta resolución, en original y dos copias, con el fin de que una vez sean calificadas se remita la original y una copia a la empresa motopartista y la otra repose en los archivos del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. El motopartista deberá remitir copia de la planilla B calificada a la empresa ensambladora autorizada.

– Las planillas deben estar firmadas por el representante legal de la empresa fabricante de la motoparte.

– Cuando la fabricación de la motoparte no requiera la incorporación de materiales importados, se deberá colocar en la casilla correspondiente al Valor Agregado Nacional (VAN) 100%.

– Anexar por motoparte a calificar la relación de las partes, piezas o insumos nacionales y, cuando se requiera en la evaluación se adjuntará el flujograma del proceso de producción y la ficha técnica que contenga las características específicas de la motoparte, que permita identificarla y clasificarla arancelariamente.

– Anexar contrato, orden de compra o factura para procesos o subprocesos realizado por terceros para la fabricación de la motoparte en el cual se establezcan las obligaciones de los contratantes.

– Tener registro vigente como Productor de Bienes Nacionales de la motoparte objeto de la solicitud de calificación.

– La descripción de la motoparte, partes, piezas o insumos debe ser escrita de manera completa y legible, evitando abreviaturas, y debe corresponder al nombre técnico suministrado por la ensambladora.

– En caso de que el ensamblador suministre al motopartista partes, piezas o insumos importados, el motopartista deberá anexar a las planillas la certificación del valor CIF de la parte, pieza o insumo firmada por el Revisor Fiscal del ensamblador en donde se relacione la descripción de la parte, pieza o insumo, número de la parte, valor CIF, motoparte en la que se utilizará dichas partes, piezas o insumos y el modelo o referencia al cual será integrado.

Parágrafo 1°. En el caso de que la motoparte haya sido fabricada por la misma ensambladora, también deberá solicitar la calificación de las planillas ante el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales.

Parágrafo 2°. No se calificarán las planilla A y B de partes, piezas e insumos destinados para el ensamble de motocarros clasificados por las partidas arancelarias 87.03 (transporte de pasajeros) o 87.04 (transporte de mercancías) de conformidad con la definición establecida en el artículo 2° de esta resolución. La calificación de estas planillas le corresponderá a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 6°. *Evaluación y Calificación de las planillas A “Información para la calificación de motoparte” y Planilla B “Calificación de Motoparte Nacional”.*

La evaluación de la planilla A y la calificación de la planilla B se llevarán a cabo teniendo en cuenta lo siguiente:

– Que el objeto social de la empresa motopartista corresponda a las actividades productivas relacionadas con la fabricación de la motoparte.

– Que las descripciones de la motoparte como de las partes, piezas e insumos importados correspondan a las respectivas subpartidas arancelarias.

– Que el Valor Agregado Nacional (VAN) de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.2.1.10.2.3. del Decreto 1074 de 2015 sea mayor o igual al 40%, el cual será calculado de acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la presente resolución.

– Que la información contenida en la planilla B corresponda con la relacionada en la planilla A.

– Que la información de las planillas concuerde con la información contenida en el Registro de Productores de Bienes Nacionales.

– Que la motoparte corresponda a la definición de material productivo contenido en el artículo 2° de la presente resolución.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá realizar visitas para verificar los procesos productivos de la fabricación de las motopartes y la información contenida en las planillas.

Parágrafo 2°. El Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, contará con un término de quince (15) días calendario contados a partir de la fecha de radicación de las planillas para realizar la correspondiente evaluación y emitir su calificación. En el caso que el Grupo requiera información adicional o aclaraciones acerca de las planillas a calificar, se le informará al solicitante lo pertinente para que en un término máximo de quince (15) días calendario allegue dicha información.

Artículo 7°. *Vigencia de la Planilla B “Calificación de Motoparte Nacional”.* La planilla B “Calificación de Motoparte Nacional” tendrá vigencia desde la fecha de calificación hasta el 31 de diciembre del año en que fue calificada.

Parágrafo. Las planillas calificadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución y cuya vigencia sea posterior al 31 de diciembre de 2016, quedarán sin validez a partir del 1° de enero de 2017.

Artículo 8°. *Presentación de Reportes e Informes.* Las empresas ensambladoras de motocicletas autorizadas para operar bajo el régimen de transformación o ensamble deberán presentar a más tardar el 31 julio de cada año, un reporte sobre el primer semestre del respectivo año, que contenga las informaciones establecidas en el artículo 2.2.1.10.2.3 del Decreto 1074 de 2015.

Así mismo, a más tardar el 1° de marzo de cada año, las ensambladoras de motocicletas deberán enviar un informe sobre el año inmediatamente anterior que contenga las informaciones establecidas en el artículo 2.2.1.10.2.3 del Decreto 1074 de 2015, acompañado de

las respectivas planilla B “Calificación de Motoparte Nacional”, debidamente calificadas por el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales.

El informe anual deberá presentarse respaldado por una entidad especializada en auditoría y control contratada directamente por dichas empresas, o por el Revisor Fiscal de las mismas, o por un Contador Público cuando las empresas no tengan la obligación legal de contar con un Revisor Fiscal de acuerdo con lo dispuesto por el Código de Comercio, Capítulo VIII “Revisor Fiscal”, artículo 203.

Los reportes e informes deben ser presentados ante el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales, de la siguiente manera:

Formatos del reporte semestral e informe anual del PIN

– **Información por modelo o referencia de producción y ventas:** Este formato debe contener la información correspondiente para cada uno de los modelos o referencias de las unidades producidas, importadas (CBU), vendidas en el mercado local y las exportadas.

– **Relación de proveedores motopartes nacionales:** Este formato debe contener la información correspondiente a proveedor nacional, NIT, dirección, ciudad, número telefónico, correo electrónico y nombre del contacto.

– **Información del material productivo – CNM:** Este formato debe contener la información por modelo o referencia correspondiente al proveedor nacional, número de parte, descripción de la motoparte relacionada en la planilla B calificada, costo unitario promedio ponderado en pesos colombianos, cantidad de motopartes por modelo o referencia y el total del costo del material productivo.

– **Información sobre material de C.K.D. por modelo – Motocicletas:** Este formato debe contener la información para cada uno de los modelos o referencias relacionado mes a mes, número de la declaración de importación, unidades producidas, valor CIF, unidad C.K.D. en dólares, Tasa Representativa del Mercado TRM y valor CIF del CKD en pesos colombianos.

– **Detalle de Costos Unitarios de Material de Producción Interna (Integración Vertical):** Este formato debe contener la información correspondiente a los costos directos e indirectos asociados a los procesos que realice directamente la ensambladora en relación con acondicionamientos de motopartes, sin llegar a constituirse en proceso de fabricación de la motoparte. Puede ser realizado directamente por la ensambladora o contratado con un tercero.

– **Porcentaje de Integración Nacional (PIN) Motocicletas:** Este formato debe contener la información correspondiente para cada uno de los modelos o referencias producidas del valor total del CKD sobre la base CIF, el valor del material productivo nacional (CNM) y el Porcentaje de Integración Nacional (PIN) (%).

– **Estadísticas de Exportación de Motocicletas:** Este formato debe contener la información correspondiente a exportación de motocicletas según referencia y país de destino.

– **Cálculo de la Tasa Representativa del Mercado (TRM):** Este formato debe contener la información correspondiente al promedio de la tasa representativa del mercado para cada uno de los meses del año, tomando como base el valor del primer y del último día hábil de cada mes.

Parágrafo. El Reporte Semestral, como el Informe Anual debe presentarse en los formatos contenidos en el Anexo II de la presente resolución.

Artículo 9°. *Verificación del Reporte Semestral y del Informe Anual para el Cumplimiento del PIN.* Para la verificación de la información contenida en el reporte semestral y en el informe anual se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:

– La demostración de la compra del material productivo se verificará con la información de la planilla B “Calificación de Motoparte Nacional” calificada por este Ministerio, adjuntada por la ensambladora en el respectivo informe anual para cada modelo o referencia.

– Se verificará la información de costo unitario de la motoparte con el precio de venta reportado en la planilla A presentada por el motopartista ante el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales.

– Solamente se aceptarán aquellas planillas que hayan sido calificadas a más tardar el 31 de diciembre del año correspondiente al del informe presentado.

– Se realizará cruce de información para cada uno de los modelos o referencias de las unidades producidas, importadas (CBU), vendidas en el mercado local y las exportadas, con facturas de venta, órdenes de producción y declaraciones de aduana.-

– Se realizará cruce de información para cada uno de los modelos o referencias, relacionados mes a mes, teniendo en cuenta el número de la declaración aduanera de importación, unidades producidas, valor CIF del CKD en dólares, Tasa Representativa del Mercado (TRM) y valor CIF del CKD en pesos colombianos

– Una vez verificada y evaluada la información anterior, se procederá a realizar el cálculo del Porcentaje de Integración Nacional (PIN) para cada uno de los modelos o referencias de motocicletas incluidas en el reporte semestral o informe anual correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.10.2.1 del Decreto 1074 de 2015.

– El Ministerio de Comercio Industria y Turismo está facultado para verificar la información y las cifras consignadas en el reporte semestral y en el informe anual. Por lo anterior, este Ministerio podrá realizar visitas de verificación de los procesos productivos y demás información a que haya lugar.

– En caso que el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales requiera información adicional o aclaración respecto a la presentación del reporte semestral o informe anual, concederá al usuario requerido el término de un (1) mes para la contestación del mismo.

– Cuando el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales lo considere, podrá solicitar verificación de la información contenida en el reporte semestral o informe anual, la cual será efectuada por entidades privadas especializadas en auditoría y control, contratadas directamente por las empresas ensambladoras.

– En caso que el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales requiera verificar el proceso de pintura a las partes metálicas del CKD que vengan con protección de base primer, solicitará información y podrá realizar visita de verificación.

Artículo 10. *Información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.* El Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior de este Ministerio, informará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), sobre las empresas ensambladoras que no presenten los informes periódicos a que están obligadas de acuerdo con la norma de regulación vigente, si después de noventa (90) días de vencido el plazo para presentarlos no lo hicieren.

Artículo 11. *Transitorio.* Las planillas A “Información para la calificación de motoparte” y Planilla B “Calificación de Motoparte Nacional” que se pretendan calificar para ser anexadas al informe anual del año 2016, deberán ser presentadas ante este Ministerio a más tardar el dos (2) de diciembre con el fin de que sean revisadas y evaluadas antes del 31 de diciembre del año 2016. En el caso que el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales requiera información adicional o aclaración respecto de las planillas presentadas, efectuará al interesado un requerimiento único para que en el término de quince (15) días calendario allegue respuesta.

El requisito exigido en el inciso 7° del artículo 5° de la presente resolución, que establece como condición para la calificación de las planillas A y B, tener registro vigente como Productor de Bienes Nacionales de la motoparte objeto de la solicitud de calificación, será exigido a partir del primero (1) de abril de 2017.

Las planillas que con anterioridad a la expedición de la presente resolución se encuentren vigentes en el año 2016, podrán ser incluidas en el informe anual correspondiente al año 2016.

Lo pertinente a trámites y procedimientos que deban surtirse a través de los aplicativos informáticos, que al momento de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, se encuentran en proceso de desarrollo e implementación, continuarán realizándose ante el Grupo Registro de Productores de Bienes Nacionales de la Subdirección de Diseño y Administración de Operaciones de la Dirección de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, utilizando los formatos y procedimientos existentes.

Artículo 12. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga la Resolución 1545 del 24 de diciembre de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 30 de noviembre de 2016.

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Claudia Lacouture Pinedo.



GRUPO REGISTRO DE PRODUCTORES DE BIENES NACIONALES

ANEXO I

PLANILLA “A”
INFORMACIÓN PARA LA CALIFICACIÓN DE MOTOPARTE NACIONAL

Motopartista: NIT: _____ Fecha de presentación: _____
Ensambladora: NIT: _____

Descripción Motoparte	N° de parte	I. MOTOPARTES		Precio Motoparte (PIM)	Descripción Insumo Importado	II. INSUMOS IMPORTADOS		Valor CIF Sumado por la Ensambladora	III. VAN
		Subpartida Arancelaria	Precio de Venta Motoparte (PV)			Subpartida Arancelaria	Valor CIF Unitario (VU)		
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10

(*) Ver fórmulas en el instructivo y marque con una X la opción a utilizar
Declaro que la información contenida en esta planilla es cierta.

Nombre del Representante Legal del Fabricante: _____

Firma: _____ Documento de Identidad: _____

Ciudad: _____ Dirección: _____

Teléfono: _____ E-mail: _____

Calle 28 N° 13A - 15 / Bogotá, Colombia
Comunicador (S71) 6007676
www.mincit.gov.co

Página 1 de 6



ANEXO I

7. **Subpartida Arancelaria:** Colocar la subpartida arancelaria correspondiente a los insumos importados, de acuerdo con la respectiva nomenclatura nacional (10 dígitos).
8. **Valor CIF Unitario (VU):** Colocar el valor CIF por unidad de producto terminado, del (de los) insumo(s) importado(s): Materia(s) prima(s), parte(s) y/o componente(s), en moneda nacional; se debe incluir lo importado por el proveedor.
9. **Valor CIF Unitario de insumos suministrados por la Ensambladora:** Colocar el valor CIF de (de los) insumo(s) importado(s): Materia(s) prima(s), parte(s) y/o componente(s), en moneda nacional; suministrados por la ensambladora al proveedor.
- Para convertir la moneda en la cual se realice la importación a moneda nacional, tomar la tasa de cambio aplicable a la liquidación de impuestos de aduana vigente en la fecha de presentación de la solicitud.

III. VALOR AGREGADO NACIONAL - VAN

10. Es el porcentaje de participación de los insumos nacionales como de los importados y está definido mediante las siguientes fórmulas según el caso:

1- Cuando el motopartista realiza en su totalidad la adquisición de partes, piezas e insumos para la fabricación de la motoparte.

$$VAN = \left[1 - \frac{\sum \text{del valor CIF de partes, piezas e insumos Importados (SVCIF1)}}{\text{Precio de Venta de la Motoparte (PV)}} \right] \times 100$$

SVCIF1 = Sumatoria del valor CIF de las partes, piezas e insumos importados por el motopartista o un tercero para la fabricación de la motoparte en pesos colombianos.



ANEXO I
PLANILLA "B"
CALIFICACION DE MOTOPARTE NACIONAL

Motopartista: _____ NIT: _____ Fecha de presentación: _____

Ensambladora: _____ NIT: _____

Descripción Motoparte	N°. de parte	Subpartida Arancelaria	Calificación de Motoparte Nacional	
			% VAN	Aprobación
1	2	3	4	
				CERTIFICACIÓN MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Declaro que la información contenida en esta planilla es cierta

Nombre del Representante Legal del Fabricante: _____

Firma: _____ Documento de Identidad: _____

Ciudad: _____ Dirección: _____

Teléfono: _____ E-mail: _____



ANEXO I

INSTRUCTIVO "PLANILLA A"

INFORMACION PARA LA CALIFICACION DE MOTOPARTE NACIONAL

Motopartista: Colocar el nombre o la razón social de la empresa fabricante

NIT: Colocar el número del NIT del fabricante

Fecha presentación: Fecha de presentación ante el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Ensambladora: Colocar el nombre o la razón social de la ensambladora a la que suministra(n) la(s) motopartes nacionales.

NIT: Colocar el número del NIT de la ensambladora

En cada planilla solo deben consignarse motopartes suministradas a una sola ensambladora

I. MOTOPARTES:

- Descripción:** Colocar el nombre de la motoparte según la ensambladora a la cual se suministra.
- N°. de Parte:** Colocar el número de la parte de la motoparte, según información de la ensambladora a la cual suministra.
- Subpartida Arancelaria:** Colocar la subpartida arancelaria correspondiente a la motoparte, de acuerdo con la respectiva nomenclatura nacional (10 dígitos).
- Precio de venta (PV):** Colocar el precio de venta de motoparte a la ensambladora, en moneda nacional y sin incluir el impuesto a las ventas. Este precio es el consignado en la factura a la ensambladora.
- Precio de la Motoparte (PM):** Es el precio de venta (PV) más el valor CIF de los insumos y/o componentes importados y suministrados por la ensambladora.

II. INSUMOS IMPORTADOS:

- Descripción insumos importados:** Colocar el nombre comercial según el documento de importación del (de los) insumo (s) importado (s): materia(s) prima(s), parte(s) y/o componente(s).



ANEXO I

PV = Precio de venta de la motoparte en pesos colombianos

2- Cuando el motopartista fabrica la motoparte con partes, piezas e insumos suministrados por la ensambladora.

$$VAN = \left[1 - \frac{\left(\frac{\sum \text{del valor CIF de partes, piezas e insumos Importados SVCIF1}}{\text{Precio de venta de la motoparte (PV1)}} \right) + \left(\frac{\sum \text{del valor CIF de partes, piezas e insumos suministrados por la ensambladora SVCIF2}}{\text{Precio de venta de la motoparte (PV1)}} \right)}{\left(\frac{\sum \text{del valor CIF de partes, piezas e insumos importados por el motopartista para la fabricación de la motoparte en pesos colombianos}}{\text{Precio de venta de la motoparte (PV1)}} \right) + \left(\frac{\sum \text{del valor CIF de partes, piezas e insumos suministrados por la ensambladora para la fabricación de la motoparte en pesos colombianos}}{\text{Precio de venta de la motoparte (PV1)}} \right)} \right] \times 100$$

SVCIF1 = Sumatoria del valor CIF de las partes, piezas e insumos importados por el motopartista para la fabricación de la motoparte en pesos colombianos.

SVCIF2 = Sumatoria del valor CIF de las partes, piezas e insumos suministrados por la ensambladora para la fabricación de la motoparte en pesos colombianos.

PV1 = Precio de venta de la motoparte en pesos colombianos

PM = Precio de la motoparte en pesos colombianos que corresponde a la suma de PV1 y SVCIF2

Representante: Colocar el nombre, firma y número del documento de identidad de la persona legalmente autorizada por la empresa motopartista.

Nota: Si la motoparte es íntegramente producida con materiales nacionales, en la columna 9 - VAN se colocará el calificativo "100%"; si es producida utilizando materiales extranjeros se colocará el porcentaje de Valor Agregado Nacional - VAN obtenido.





GRUPO REGISTRO DE PRODUCTORES DE BIENES NACIONALES

ANEXO II

CÁLCULO DE LA TASA REPRESENTATIVA DEL MERCADO T.R.M.

ENSAMBLADORA:

PERIODO:

MES	DÍA		PROMEDIO T.R.M.
	PRIMERO	ÚLTIMO	
ENERO			
FEBRERO			
MARZO			
ABRIL			
MAYO			
JUNIO			
JULIO			
AGOSTO			
SEPTIEMBRE			
OCTUBRE			
NOVIEMBRE			
DICIEMBRE			

Calle 28 N° 13A-15 / Bogotá, Colombia
Comunicador (571) 6067676
www.minambiente.gov.co

Página 8 de 8



(C. F).

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 2001 DE 2016

(diciembre 2)

por la cual se determinan las zonas compatibles con las explotaciones mineras en la Sabana de Bogotá, y se adoptan otras determinaciones.

El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las conferidas en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Antecedentes normativos del artículo 61 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 61 de la Ley 99 de 1993, declaró la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal;

Que el mencionado artículo señaló que el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe determinar las zonas de la Sabana de Bogotá en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras;

Que así mismo, el artículo 61 de la Ley 99 señaló que con base en la determinación de las zonas compatibles con las explotaciones mineras, las autoridades ambientales competentes en la Sabana de Bogotá, otorgarán o negarán las correspondientes licencias ambientales para tales actividades;

Que así mismo indicó, que los municipios y el Distrito Capital, expedirán la reglamentación de los usos del suelo, teniendo en cuenta las disposiciones de que trata este artículo y las que a nivel nacional expida el mencionado ministerio;

Que en cumplimiento del anterior mandato este Ministerio expidió la Resolución número 222 del 3 de agosto de 1994 por medio de la cual se determinaron las zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá, en cuyos considerandos señaló que "...la actividad minera de materiales de construcción es la que mayor impacto causa en la Sabana de Bogotá, conforme lo señalan los diferentes estudios ecológicos realizados para este sector;

Que teniendo en cuenta el considerando anterior se requiere reglamentar parcialmente el artículo 61 de la Ley 99 de 1993...";

Que el precitado acto administrativo fue modificado por las Resoluciones números 249 de 1994, 1277 de 1996 y 803 de 1999;

Que mediante la Resolución número 813 del 14 de julio de 2004, este Ministerio redefinió y estableció las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y se definieron y establecieron las zonas compatibles con la minería de arcillas en la Sabana de Bogotá, sustituyendo con esta las Resoluciones números 222 de 1994, 249 de 1994, 1277 de 1996 y 0803 de 1999;

Que posteriormente, este Ministerio mediante la Resolución número 1197 del 12 de octubre de 2004, estableció las zonas compatibles con la minería de materiales de construcción y de arcillas en la Sabana de Bogotá y sustituyó la Resolución 813 del 14 de julio de 2004 y se adoptaron otras determinaciones, sustentada en argumentos jurídicos y técnicos, utilizando entre otros, el estudio contratado por el Ministerio con la Empresa Prodea, con información complementaria suministrada por la CAR y el Ingeominas, y teniendo en cuenta las observaciones efectuadas por el DAMA, la CAR, el Ministerio de Minas y Energía, la Gobernación de Cundinamarca, el Ingeominas, la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, los gremios y algunos actores de la sociedad civil;

Que el Consejo de Estado en Sentencia número 110010326000200500041 00 (30987) de 2010, declaró la nulidad del artículo 1° y su parágrafo 3° y del parágrafo del artículo 2° de la Resolución número 1197 de 2004, considerando que estos vulneraron lo prescrito en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, en el sentido de obviar el deber de colaboración en la adopción de áreas excluibles de la minería y por ende consideró que debían ser retirados del ordenamiento jurídico.

Análisis de los antecedentes normativos del artículo 61 de la Ley 99 de 1993

El artículo 61 de la Ley 99 de 1993, le otorgó una categoría especial a la Sabana de Bogotá al establecer que esta "...entre otros, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos, como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal..."; ordenando a este Ministerio determinar "...Las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras...";

Que la Corte Constitucional sobre este artículo indicó en la Sentencia C-543 de 1996 que:

"Es el caso del artículo 61 de la Ley 99 de 1993, a través del cual el legislador, en desarrollo de las competencias que le atribuyó el Constituyente, y especialmente del principio consagrado en el artículo 8° de la C. P., declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

Tal determinación presupone una decisión de carácter técnico, que implica que el legislador, con plena capacidad para hacerlo, reconoce esos recursos como esenciales para la conservación y preservación del ecosistema nacional, y que en consecuencia, asume su protección y preservación, como asunto de su directa competencia, pues es su responsabilidad salvaguardar un patrimonio que es de la Nación, sin que ello signifique que pueda despojar a los respectivos municipios de la facultad que el Constituyente les otorgó, en materia de reglamentación sobre esas materias.

Así, el legislador, con base en lo dispuesto en los artículos 8°, 79, 80 y 334 superior, podía legítimamente en la ley de medio ambiente, crear y definir los organismos técnicos especializados encargados de regir, diseñar e implementar políticas de alcance nacional y regional, Ministerio del Medio Ambiente y Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo objetivo fundamental, además de garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente, es propiciar el logro de esos fines, de forma paralela al cumplimiento de otros propósitos fundamentales de la Carta, tales como impulsar procesos de desarrollo sostenido de la economía, que garanticen el progresivo bienestar general y la protección de esos recursos...";

Que como antecedentes directos del artículo 61 de la Ley 99 de 1993 y como insumos que dieron lugar a su reglamentación encontramos la expedición de la Resolución Ejecutiva número 76 del 31 de marzo de 1977 del Ministerio de Agricultura que aprobó el Acuerdo número 30 de 1976 del Inderena por el cual se declararon dos reservas forestales nacionales: una protectora en el artículo 1° (Bosque Oriental de Bogotá) y otra protectora-productora en el artículo 2° (Cuenca alta del río Bogotá), siendo esta última redelimitada a través de la Resolución número 138 de 2014 que contempla en su artículo 18 que las decisiones en ella contenidas, deberán ser tenidas en cuenta como determinante ambiental para la definición de las áreas compatibles con la minería en la Sabana de Bogotá;

Que como reglamentación directa de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 99 de 1993 encontramos que el Gobierno nacional expidió las resoluciones 222 de 1994, (modificada por la Resoluciones números 249 de 1994, 1277 de 1996, 803 de 1999), 813 de 2004 y 1197 de 2004, otorgando reglas específicas en relación a la actividad minera en el área que comprende la Sabana de Bogotá;

Que es de anotar que en la Resolución número 222 de 1994 únicamente se regularon los materiales de construcción, los cuales hacen parte de la clasificación de minerales industriales de acuerdo al Glosario Técnico Minero del Ministerio de Minas y Energía¹, por las causas descritas en sus considerandos arriba mencionados en tanto que en la Resolución número 1197 de 2004 únicamente se regularon los materiales de construcción y arcillas;

Que en este sentido las reglas contenidas en las Resoluciones número 222 de 1994, (modificada por la Resoluciones números 249 de 1994, 1277 de 1996, 803 de 1999), 813 de 2004 y 1197 de 2004, se aplican únicamente a los materiales de construcción y arcillas;

Que bajo las mencionadas normas se establecieron zonas de la Sabana de Bogotá compatibles con la actividad de explotación minera y otras que no son compatibles. Así las cosas, se definieron estrategias para permitir la continuación o establecimiento de la actividad minera en zonas compatibles; o prohibir el establecimiento de nuevas actividades

¹ Definición de mineral industrial, página 107. Glosario Técnico Minero (MME). 2003.